

LEY 39 DE 1985

(febrero 5)

Diario Oficial No 36.867 de 21 de febrero de 1985

Por la cual se modifican los términos para el proceso
de negociaciones colectivas de trabajo

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1o. El artículo [434](#) del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo [28](#) del Decreto 2351 de 1965, quedará así:

DURACIÓN DE LAS CONVERSACIONES:

ARTICULO 434. Las conversaciones de negociación de los pliegos de peticiones en esta etapa de arreglo directo durarán quince (15) días hábiles, prorrogables, de común acuerdo entre las partes, hasta por diez (10) días más.

Notas del Editor

- Ver vigencia directamente en el artículo que mediante esta norma se modifica.



ARTICULO 2o. El artículo [435](#) del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

ACUERDO:

ARTICULO 435. Los negociadores de los pliegos de peticiones deberán estar investidos de plenos poderes, que se presumen, para celebrar y suscribir en nombre de las partes que representan los acuerdos a que lleguen en la etapa de arreglo directo, los cuales no son susceptibles de replanteamientos o modificaciones en etapas posteriores del conflicto colectivo.

Si se llegare a un Acuerdo total o parcial sobre el pliego de peticiones, se firmará la respectiva convención colectiva o el pacto entre los trabajadores no sindicalizados y el patrono, y se enviará una copia al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por conducto del Inspector respectivo.

Los Acuerdos que se produzcan en la primera etapa del Trámite de negociación se harán constar en Actas que deberán ser suscritas a medida que avancen las conversaciones y que tendrán carácter definitivo.

Notas del Editor

- Ver vigencia directamente en el artículo que mediante esta norma se modifica.



ARTICULO 3o. El artículo [436](#) del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

DESACUERDO:

ARTICULO 436. Si no se llegare a un arreglo directo en todo o en parte, se hará constar así en acta final que suscribirán las partes, en la cual se expresará el estado en que quedaron las conversaciones sobre el pliego de peticiones y se indicará con toda precisión cuáles fueron los acuerdos parciales sobre los puntos del pliego y cuales en los que no se produjo arreglo alguno.

Copia de esta acta final se entregará al día siguiente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Notas del Editor

- Ver vigencia directamente en el artículo que mediante esta norma se modifica.



ARTICULO 4o. El artículo [437](#) del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo [29](#) del Decreto 2351 de 1965, precedido de las indicaciones que se señalan a continuación, quedará así:

CAPITULO III.

MEDIACION

ARTICULO 437. Al día siguiente de concluida la etapa de arreglo directo, el conflicto colectivo de trabajo entrará en la Etapa de Mediación, que consiste en la intervención obligatoria del Ministerio de Trabajo, dirigida a procurar la solución del mismo.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad social tendrá la obligación perentoria de intervenir, directa y oficialmente, a través de funcionarios idóneos y experimentados en la materia.

Para que la intervención del Ministerio sea realmente eficaz, el funcionario designado estará investido de facultades para mediar entre las partes en conflicto, con la obligación de presentar fórmulas de solución suficientemente motivadas y claras que puedan ser rechazadas o aceptadas.

Notas del Editor

- Ver vigencia directamente en el artículo que mediante esta norma se modifica.



ARTICULO 5o. El artículo [438](#) del Código sustantivo del Trabajo, quedará así:

ARTICULO 438. Durante la etapa de mediación de que trata el artículo anterior, tanto los trabajadores como los voceros de los patronos, empresas o entidades, podrán reestructurar sus propias comisiones, sustituyendo total o parcialmente a sus integrantes, si así lo consideraren conveniente, pero, en cualquiera de estos eventos se ratificarán los plenos poderes para que puedan resolver el diferendo, si se produjeren acuerdos sobre los puntos pendientes.

Si persistieren diferencias sobre alguno de los puntos del pliego, al transcurrir los diez (10) días hábiles señalados para la mediación, las partes y los funcionarios que hayan intervenido en esta etapa deberán suscribir una acta final que registre los acuerdos a que hubieren llegado y en la cual se dejarán las constancias expresas sobre las diferencias que subsistan.

Notas del Editor

- Ver vigencia directamente en el artículo que mediante esta norma se modifica.



ARTICULO 6o. El artículo [440](#) del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

OBLIGACIONES DE LOS REPRESENTANTES:

ARTICULO 440. Los Representantes tienen la obligación de presentarse ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cada vez que éste lo solicite, salvo excusa justificada, y suministrarán todas las informaciones pertinentes al conflicto o que conduzcan a su solución.

Las informaciones que tuvieren carácter confidencial deberán ser mantenidas en forma reservada al público a menos que exista previa autorización de quien los haya suministrado.

El Ministerio de Trabajo sancionará con multa de diez mil pesos (\$ 10.000.00) a cien mil pesos (\$ 100.000.00) en favor del Instituto de los Seguros Sociales a aquella de las partes en conflicto que se niegue a suministrar o demore el suministro de los datos o informaciones que aquel solicite en ejercicio de la función de mediación, y, mientras la parte sancionada no haga la consignación de la multa a órdenes del citado Instituto, no podrá ser oída ni se le dará trámite a los recursos legales interpuestos por ella.

Notas del Editor

- Ver vigencia directamente en el artículo que mediante esta norma se modifica.



ARTICULO 7o. El artículo [441](#) del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo [30](#) del Decreto 2351 de 1965, quedará así:

DURACIÓN DE LA MEDIACIÓN:

ARTICULO 441. La mediación tendrá una duración máxima de diez (10) días hábiles, improrrogables, que comenzarán a contarse a partir del día siguiente al de la terminación de la Etapa de Arreglo Directo, momento a partir del cual el Ministerio de Trabajo y Seguridad social procederá a convocar a las partes para que procedan a reiniciar las negociaciones sobre los puntos no solucionados en la Etapa de Arreglo Directo.

Notas del Editor

- Ver vigencia directamente en el artículo que mediante esta norma se modifica.



ARTICULO 8o. El artículo [442](#) del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

DIFERENCIAS PERSISTENTES:

ARTICULO 442. Si al término del período de la mediación persistieren diferencias sobre alguno o algunos de los puntos del pliego, las partes y los funcionarios que hayan intervenido en esta etapa deberán suscribir un acta final que registre los acuerdos a que hubieren llegado y dejarán las constancias expresas sobre las diferencias que subsistan.

PARAGRAFO. Los términos señalados para las Etapas de "Acuerdo Directo" y de "Mediación", se contarán conforme a lo que prescribe el artículo [62](#) del Código de Régimen Político y Municipal.

Notas del Editor

- Ver vigencia directamente en el artículo que mediante esta norma se modifica.



ARTICULO 9o. El artículo [444](#) del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo [31](#) del Decreto 2351 de 1965 quedará así, precedido del siguiente encabezamiento:

CAPITULO IV.

DECLARATORIA Y DESARROLLO DE LA HUELGA

DECISIÓN DE LOS TRABAJADORES.

ARTICULO 444. Concluido el término legal señalado para la etapa de Mediación sin que se hubiere logrado acuerdo total, se realizará una Asamblea General de los trabajadores directamente comprometidos en el conflicto que deberá tomar la decisión de optar entre la declaratoria de huelga o la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento.

La huelga o la solicitud de Arbitramento serán decididas, en votación secreta, por la mayoría absoluta de los trabajadores que deban integrar la Asamblea.

Antes de celebrarse la Asamblea se dará aviso a las autoridades del trabajo para que puedan presenciar y comprobar su desarrollo. Este aviso deberá darse con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Notas del Editor

- Ver vigencia directamente en el artículo que mediante esta norma se modifica.



ARTICULO 10. El artículo [445](#) del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo [32](#) del Decreto 2351 de 1965, quedará así , precedido del siguiente título:

DESARROLLO DE LA HUELGA:

ARTICULO 445. La cesación colectiva del Trabajo, cuando los trabajadores optaren por la huelga, sólo podrá efectuarse transcurridos cinco (5) días de la declaración de ésta y no más de treinta días después.

Dentro del término señalado en este artículo las partes, si así lo acordaren, podrán adelantar negociaciones directamente o con la intervención del Ministerio de Trabajo, pudiendo laborar incluso los días domingos y festivos.

Notas del Editor

- Ver vigencia directamente en el artículo que mediante esta norma se modifica.



ARTICULO 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a los .. días del mes de... de mil

novecientos ochenta y cuatro (1984).

JOSE NAME TERAN

El Presidente del Honorable Senado de la República

CRISPIN VILLAZON DE ARMAS

El Secretario del honorable Senado de la República

DANIEL MAZUERA GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes

JULIO ENRIQUE OLAYA RINCON

El Secretario de la Honorable Cámara de Representantes

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

Bogotá, D.E., 5 de febrero de 1985

BELISARIO BETANCUR

ENRIQUE PAREJO GONZALEZ

El Ministro de Justicia

MARIA MERCEDES CUELLAR DE MARTINEZ

La Ministra de Hacienda y Crédito Público (E).

OSCAR SALAZAR CHAVEZ

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

